

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COBRANZAS VILPAR S.A
APODERADO	MIGUEL DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO	DIEGO ANTONO CRIADO NAVARRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2015-00209
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA PARA PRUEBAS

Dentro del proceso ejecutivo referenciado hubo oposición del secuestro del bien inmueble y con auto de 13 de agosto de 2020 se puso en conocimiento y se indicó que presentaran nuevas pruebas, guardando silencio al respecto.

El señor abogado de la parte opositora en su escrito del 24 de septiembre de 2020 manifiesta que interpone el recurso de reposición contra el proveído argumentando que en escrito enviado virtualmente el día 20 de agosto de 2020 se refirió a la diligencia de secuestro realizada y solicitó la ratificación de los testimonios recepcionados en la diligencia, requiriendo un testigo nuevo para que declarara sobre unos hechos constitutivos de POSESION MATERIAL de la opositora sobre el inmueble embargado.

Observando el despacho que por error involuntario no se percató del escrito mencionado que se había presentado virtualmente dentro del término dado, no es dable correr traslado del recurso de reposición por economía procesal, sino dejar sin efecto la convocatoria de audiencia para decidir la oposición, dejando vigente la fecha señalada pero para recaudar las pruebas solicitadas por el señor apoderado de la opositora.

De conformidad con la norma del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas referente a la oposición presentada por la señora MARITZA SOTO ANGARITA dentro de este proceso, en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la convocatoria de audiencia para decidir la oposición, dejando vigente la fecha señalada pero para recaudar las pruebas solicitadas por el señor apoderado de la opositora.

SEGUNDO: CONVOCAR, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas solicitadas por el señor apoderado de la opositora así:

PRUEBA TESTIMONIAL

RATIFICAR los testimonios de los señores HELMER ALONSO ROMERO VERGEL y FERNANDO CARRASCAL PEREZ, rendidos en la diligencia de secuestro.

Oír el testimonio del señor OSCAR ERNESTO LEON GARCIA, para el mismo día y hora, referente a la posesión material que ostenta la señora opositora sobre el inmueble de cautelas.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en la oposición que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017f53c14ca0ee780e5a351dc72c50ba0fa20d5f31f81080678b012b845d5e0e**

Documento generado en 02/10/2020 11:55:35 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO AREVALO AREVALO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-00605-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la petición que hace la doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que se dé impulso al memorial de **LIQUIDACION DE CREDITO**, se le informa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del 2020, se aprobó la liquidación.

Se le requiere para que esté más atenta a los ESTADOS ELECTRONICOS y así evitar solicitudes innecesarias que desgastan al Juzgado con ello.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bd4e0261c32a50c72f4b23b720215af3b4ac647300db2c643078e20061277**

Documento generado en 02/10/2020 11:56:49 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
APODERADO	LEONARDO MOVILLA GUZMAN
DEMANDADA	ISAS LIMITADA Y OTROS
RADICADO	2018-00356
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NOMBRESE al doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.459.922 de Barranquilla, Atlántico y T.P. 17.786 del C. S. J., como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados ISAS LIMITADA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO Y MARISELA SANJUAN SANCHEZ, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARYI CARRASCAL SANCHEZ y Otra
RADICADO	2019-00110
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MARYI CARRASCAL SANCHEZ y MARIA JUDITH MANDON, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de MARYI CARRASCAL SANCHEZ y MARIA JUDITH MANDON, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 15 de febrero 2019 referente al embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARIA JUDITH MANDON, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 196-37934 de la oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, hágase entrega si la parte demandada lo solicita como se dispone actualmente, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e765caa4fb31be415ad02497672b8c7ae618946aed79d97c39979a9c8d7bd**

Documento generado en 02/10/2020 12:00:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADOS	LUDY ANGARITA BAYONA
RADICADO	2019-00132
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NÓMBRESE a la doctora **YESICA PAOLA JARAMILLO LIZARAZO**, Identificada con la cédula número 1.045.518.270 de TURBO ANTIOQUIA y T.P. 342.168 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada LUDY ANGARITA BAYONA, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese comunicación respectiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del dos mil Veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADA	OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO
RADICADO	2019-00615
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NÓMBRESE al **Dr. ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.285.512 y T.P. 287.396 del C. S. J., como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO, para que los represente dentro del presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese comunicación respectiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LIZARDO NAVARRO PÉREZ
RADICADO	2019-00936
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NÓMBRESE al doctor **DIÓGENES VILLEGAS FLORES**, Identificado con la cédula número 13.177.911 de Ocaña y T.P. 284.625 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado LIZARDO NAVARRO PÉREZ, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese comunicación respectiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-00966-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la petición que hace el doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en calidad de endosatario, donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia de la liquidación.

Se le pone en conocimiento que no existe LIQUIDACION **DEL CREDITO**.

En consecuencia, se **REQUIERE a las partes**, realizar la correspondiente liquidación y tener en cuenta los depósitos judiciales que reposan por valor de \$ 1.802.289.00.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43338613c2295ec99ba5ecaf867664e3f33ceacc9dc3af4bca8b2a29e3284a**

Documento generado en 02/10/2020 12:11:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NORALBA CELIS URIBE
RADICADO	2019-00980
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NÓMBRESE a la Dra. **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.327.347 de Ocaña, Norte de Santander y T.P. 251.503 del C. S. J., como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada NORALBA CELIS URIBE, del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese comunicación respectiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDURDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	MAIGRED NOGUERA MARO
RADICADO	2019-001008
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

NÓMBRESE al doctor **CRISTHIAN J. RAMÓN**, Identificado con la cédula número 1.091.658.412 de Ocaña y T.P. 331.240 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada MAIGRED NOGUERA MARO, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese comunicación respectiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVELIO VERGEL C.
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	EDINSON A. VIVARES M.
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00093
PROVIDENCIA	AUTO NUEVA DIRECCIÓN

El doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO como abogado de la parte actora, manifiesta que el demandado VIVARES trasladó su oficina para el apartamento 502 B Edificio Balcones del Parque Barrio El Martinete de Ocaña, y pone en conocimiento para efectos de notificaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Téngase como nueva dirección del demandado EDINSON A. VIVARES M. la aportada por el señor abogado parte activa del proceso, apartamento 502 B Edificio Balcones del Parque Barrio El Martinete de Ocaña.
- 2.-Notifíquese la presente demanda ejecutiva suscrita por EVELIO VERGEL C. al demandado conforme lo señala el Decreto # 806 de 2020 o en su defecto enviando la citación y notificación personal por el medio expedito si se desconoce su correo electrónico.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df49cc58f4800704b3d8f260a0e614370909e58c8edd43cb3170bb487353c7**

Documento generado en 02/10/2020 12:13:49 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00305
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de mandatario judicial y en contra de LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA.

ANTECEDENTES:

El doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S y endosatario en procuración de la ALIANZA SGP S.A.S a través de su representante legal MARIBEL TORRES ISAZA, y en calidad de endosatario en procuración de la compañía de FINANCIAMIENTO TUYA S.A formula demanda ejecutiva en contra de **LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad último mencionada, por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS **(\$2.209.203.00)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré No 0114199 por el valor indicado el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de 18 de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA** más los

intereses desde el 15 de julio de 2020, representados en el pagaré No. 0114199 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado TORRADO DE LA ROSA, fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como lo certifica SERVIENTREGA donde consta su envío de la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020 y al acuse de recibo, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de los créditos, comisiones, honorarios y salarios que la empresa AGM DESARROLLOS S.A.S. le deba o llegare a deber al demandado, hasta la suma de \$3.500.000.00 y para ello se ofició a dicha entidad quien nos informa el valor a consignar y luego solicita le aclaremos la proporción a realizar al señor TORRADO DE LA ROSA. Le fue comunicado dicha aclaración en el día de hoy.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*

Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*" lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA** en favor **DE LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Por la cantidad de: DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (**\$2.209.203.00**), representado en el pagaré No. 0114199 tal cómo fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, con sus intereses moratorios desde la fecha del 15 de julio de 2020 a la tasa del certificado de la superfinanciera de Colombia, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **5d742f329f0b550488be9dfd1000dfb57886675f3d9313f152781650a53b25df**

Documento generado en 02/10/2020 12:14:25 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ
APODERADO	GUSTAVO LOBO NEIRA
DEMANDADO	LISSETTE JASMIN CANTILLO CANTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00371
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por el doctor GUSTAVO LOBO NEIRA, en calidad de apoderado de la señora MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ como cesionaria de la hipoteca cedida por el señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, en contra de la parte demandada LISSETTE JASMIN CANTILLO CANTILLO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LISSETTE JASMIN CANTILLO CANTILLO distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-65823 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados por las sumas de \$1.000.000.00 y \$69.000.000.00 y la escritura pública **954 del 7 de junio del 2017** de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña (N. de S.), acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo de la demandada LISSETTE JASMIN CANTILLO CANTILLO, vecina de esta ciudad con dirección física y electrónica, y a favor de la señora MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ como cesionaria de la hipoteca cedida por el señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, por las cantidades de **A).-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, que corresponde a la letra de cambio No 001; **B).-** Por intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa de la superfinanciera de Colombia, desde el día 14 de marzo del 2020. **C).- SESENTA Y NUEVE MILLON DE PESOS M/CTE (\$69.000.000.00)**, que corresponde a la letra de cambio No 002; **D).-** Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa de la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, causados desde el día 14 de marzo del 2020. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-65823. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase como autorizados a los abogados CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ, CAROLINA SOLANO VELEZ Y HENRY SOLANO TORRADO para que tengan acceso al proceso y a KAREN ALEJANDRA OVALLE RUEDA, para lo que le permita la ley.

SEXTO: Téngase al doctor GUSTAVO LOBO NEIRA, abogado titulado con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550419dc93c075994948a09bf1c234a3c4867809c354e1f5e0bcfa573583db25**

Documento generado en 02/10/2020 12:15:33 p.m.